



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

1POR CUANTO: La Ley No. 1234, de 15 de junio de 1971, modificada por la Ley No. 1278 del 13 de septiembre de 1974, estableció el Carné de Identidad y Registro de Población como sistema nacional de identificación y registro de personas, el que con la experiencia acumulada en su aplicación requiere ser perfeccionado en su funcionamiento y actualización.

2POR CUANTO: El Sistema Electoral Cubano, vigente desde 1976, instituyó la inscripción de oficio, de todos los ciudadanos con capacidad para ejercer el derecho al sufragio, así como su carácter público.

3POR CUANTO: La utilización de las nuevas tecnologías de la informática y las comunicaciones en el procesamiento automatizado de los registros, posibilita el carácter permanente del registro de electores y lo vincula al resto de los sistemas registrales de personas, garantizando su integralidad y la racionalidad en el uso de los recursos materiales y humanos.

4POR CUANTO: Las razones anteriormente expresadas fundamentan la necesidad de emitir una norma jurídica que unifique las disposiciones generales del sistema de identificación y registro de personas y el registro permanente de electores y su relación con las autoridades electorales.

5POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 248

DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION Y DEL REGISTRO DE ELECTORES

TITULO I



DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-El Sistema de Identificación, a cargo del Ministerio del Interior, comprende:

- 1a) Documentos de Identidad.
- 2b) Registro de Población.
- 3c) Registro de Direcciones.

1. Este sistema registra y mantiene actualizados los datos relativos a la identificación de las personas, así como su domicilio y lugar de residencia en el territorio nacional.

CAPITULO II

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 2.-Los documentos de identidad válidos para acreditar la identidad de los ciudadanos cubanos en el territorio nacional son:

- 1a) Carné de Identidad.
- 2b) Tarjeta de Menor.
- 3c) Documento de Identidad Provisional.
- 4d) Pasaporte de la República de Cuba para los que viajen o residan en el exterior;
- 5e) Carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para los militares de esa Institución en servicio activo.

1. Los ciudadanos cubanos, mayores de 16 años de edad, están obligados a poseer, portar y mostrar uno de los documentos de identidad establecidos en el apartado anterior, según corresponda. El Reglamento del presente Decreto-Ley establece los requisitos y excepciones al respecto.



ARTÍCULO 3.-Los datos referidos a la identidad de las personas, que constan en los documentos a que se refiere el artículo anterior, se obtienen de las certificaciones expedidas por el Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 4.-Los documentos de identidad vigentes para los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que se encuentran en el territorio nacional, son los siguientes:

- a) Carné de Identidad del Extranjero.
- b) Tarjeta del Menor de 16 años Extranjero.
- c) Pasaporte o documento de viaje vigente.

1. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que se encuentren en el territorio nacional, están obligados a poseer, portar y mostrar uno de los documentos de identidad establecidos en el apartado anterior, según corresponda.

2. Los representantes legales de los extranjeros que de acuerdo con su legislación nacional sean menores de edad o incapacitados, tienen la obligación a que se refiere el apartado anterior respecto a sus representados.

ARTÍCULO 5.-Los documentos que se establecen en el artículo anterior son los únicos válidos en el territorio nacional, para establecer la identidad de los ciudadanos extranjeros y personas sin ciudadanía. Los requisitos para poseer, portar y mostrar los documentos de identidad de los extranjeros y personas sin ciudadanía, se establecen en la legislación especial.

CAPITULO III

REGISTRO DE POBLACION

ARTÍCULO 6.-En cada municipio del país existe el Registro de Población, que se conforma con los datos de las personas que tienen su domicilio permanente o residencia transitoria en un inmueble de esa demarcación.



1. El Registro de Población se actualiza permanentemente, a partir de lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTÍCULO 7.-En cada municipio del país el Registro de Direcciones contiene los datos relativos al domicilio, según el lugar de residencia, de:

- 1a) Los ciudadanos cubanos que residen en el territorio nacional;
- 2b) los ciudadanos cubanos que se encuentran eventualmente fuera del territorio nacional, en correspondencia con lo previsto en la legislación migratoria vigente;
- 3c) los extranjeros que tienen la condición de residentes permanentes o temporales en el país.

1. El personal diplomático, consular, y de organismos internacionales, acreditado en el país, no se inscribe en el Registro de Direcciones.

ARTÍCULO 8.-El Libro de Registro de Direcciones, que existe en cada Comité de Defensa de la Revolución e inmueble de residencia colectiva de carácter transitorio, constituye un instrumento complementario del Registro de Direcciones.

1. El responsable del Libro de Registro de Direcciones es el encargado de su actualización, y de brindar a las autoridades competentes la información que se requiera.

ARTICULO 9.-Toda persona que cambie su residencia en cualquier lugar del territorio nacional con carácter permanente o transitorio, por un período superior a los 30 días, está en la obligación de formalizar este acto en la Oficina Municipal de Carné de Identidad y Registro de Población correspondiente, conforme con los requisitos y formalidades que se establezcan en la legislación complementaria.

1. En ambos casos, están en la obligación de inscribirse en el Libro de Registro de Direcciones de la nueva residencia, dentro de las 72 horas posteriores a dicha formalización.



TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO UNICO

REGISTRO DE ELECTORES

ARTÍCULO 10.-En cada municipio se constituye el Registro de Electores con carácter público y permanente, y en él se inscriben, de oficio, todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer el derecho al sufragio, según lo establecido en la Ley Electoral.

1. Los jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son los responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones.
2. Los responsables del Registro de Electores están en la obligación de brindar a las autoridades competentes, cada vez que se les solicite, la información necesaria a los fines de la organización y dirección del proceso electoral.

ARTÍCULO 11.-El Registro de Electores contiene, respecto a cada elector, los datos siguientes:

- 1a) Nombres y apellidos;
- 2b) número de identidad permanente;
- 3c) domicilio, que especifique si es zona urbana, calle y el número de la casa, si se tratare de un edificio, su número y el del apartamento; si es zona rural, la finca o el lugar y la organización de base campesina.

ARTÍCULO 12.-La Lista de Electores es el documento público que contiene los datos de identificación y residencia de los ciudadanos con derecho al sufragio activo, inscritos en el Registro de Electores correspondiente.

1. En las fechas que se señalen por la Comisión Electoral Nacional, el Responsable del Registro de Electores entrega al Presidente de la Comisión Electoral Municipal



correspondiente las Listas de Electores, para su publicación, según se establezca en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 13.-El carácter público del Registro de Electores está dado por el derecho de todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer el sufragio, de conocer los datos que respecto a ellos obran en éste, así como por la publicación de las Listas de Electores, a los fines de que puedan verificar sus datos, y en su caso, proceder a subsanarlos, modificarlos o actualizarlos, según corresponda.

ARTÍCULO 14.-Ningún ciudadano con derecho al sufragio puede ser:

- a) Excluido del Registro de Electores que le corresponde, excepto en los casos a que hace referencia la Ley Electoral;
- b) incluido en más de un Registro de Electores.

1. Los electores que el día señalado por el Consejo de Estado para la elección de Diputados, por impostergables tareas relacionadas con la producción, los servicios, o la docencia, o por su participación en actividades relacionadas con el proceso electoral, así como por cualquier otra razón que la Comisión Electoral Nacional determine, se encuentren en lugar distinto al de su domicilio y acrediten su condición de electores ante las autoridades correspondientes, podrán ejercer el sufragio activo, procediendo la mesa del colegio electoral a donde acudan, según se establezca en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 15.-Las personas que aparezcan en la Lista de Electores de una Circunscripción Electoral Especial serán excluidos del Registro del lugar donde tienen fijado su domicilio, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 16.-El Registro de Electores se actualiza, permanentemente, con la información que brindan:

- a) El Registro de Población;
- b) el Registro de Direcciones;



- c) los órganos del sistema de Tribunales Populares;
- d) las direcciones de Inmigración y Extranjería y de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior;
- e) el Registro del Estado Civil;
- f) otras instituciones que por su naturaleza o por mandato legal, deban hacerlo.

1. Con anterioridad a la convocatoria a elecciones, el Registro de Electores, con la colaboración de los Comités de Defensa de la Revolución y otras Instituciones, comprueba la información de que dispone.

2. Durante el proceso electoral, las comisiones electorales municipales y de circunscripción, las organizaciones de masa y otras instituciones, contribuyen a la tramitación de las solicitudes de subsanación de errores, inclusiones o exclusiones indebidas en las listas de electores presentadas por los interesados.

ARTICULO 17.-Las Comisiones Electorales Municipales y de Circunscripción, una vez publicadas las Listas de Electores, se encargan de la verificación de éstas conforme a lo regulado en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

1. Los presidentes de las Comisiones Electorales Municipales, una vez concluido dicho proceso de verificación y realizadas las correcciones que corresponda, proceden a validar con su firma y a acuñar, las Listas de Electores de sus respectivas demarcaciones.

ARTICULO 18.-Los ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio pueden solicitar, por sí, mediante un representante, o un familiar allegado, al Responsable del Registro de Electores de su demarcación, la inclusión, exclusión, o subsanación de errores en cualquier momento anterior a la fecha fijada por el Consejo de Estado para la celebración de las elecciones.

1. Si la solicitud a que se refiere el apartado anterior la realiza el propio interesado, puede hacerse verbalmente. En los restantes casos, debe presentarse por escrito.



2. Las solicitudes presentadas que sean denegadas pueden ser impugnadas por la parte interesada ante el Responsable Provincial del Registro de Electores, quien en consulta con la autoridad electoral lo resuelve sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 19.-La impugnación de la inscripción de una persona en el Registro de Electores, puede efectuarse por cualquier ciudadano que considere que aquella se encuentra incapacitada para ejercer el derecho al sufragio, según procedimiento establecido.

ARTICULO 20.-Para cubrir las vacantes de delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, que se produzcan entre uno y otro proceso electoral, el Responsable del Registro de Electores entrega al Presidente de la Comisión Electoral de Circunscripción, las correspondientes Listas de Electores, según se establezca en el Reglamento del presente Decreto-Ley, y a partir de ese momento dicha Comisión determina las áreas de nominación y convoca a la asamblea de electores para nominar candidatos.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, las referencias a “Registro de Electores” y “Registro Primario de Electores” en los artículos 26 e), 105 b) y c), 106, 109 y 110 de la Ley No. 72/92, “Ley Electoral”, son sustituidas por el término “Lista de Electores”, quedando modificados en tal sentido dichos artículos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro del Interior dictará el Reglamento del Sistema de Identificación y Registro de Electores que se establece en el presente Decreto-Ley, en el término de 60 días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, así como cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para su mejor cumplimiento.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

SEGUNDA: Las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley relativas al Registro de Electores a que se refiere el párrafo anterior, se establecen por el Ministro del Interior en consulta con la Comisión Electoral Nacional.

TERCERA: Se derogan las Leyes Nos. 1234, de 15 de junio de 1971 y la 1278 de 13 de septiembre de 1974; el Título III “Del Registro de Electores” de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, “Ley Electoral”, así como el inciso d) del Artículo 26, los incisos d) y f) del Artículo 30 y los artículos 148 y 149 y el primer párrafo del Artículo 150 de la referida “Ley Electoral”.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de junio de 2007.

Raúl Castro Ruz

Primer Vicepresidente del Consejo de Estado